

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301920220031900
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Deberá indicar por qué los señores Héctor Luis Betancour Castaño y Cristian Camilio Betancour Castaño presentan la demanda en nombre propio si de la lectura del “contrato de inversión” se advierte que el mismo fue suscrito por los señores en mención en representación de la sociedad Tecnología Twin SAS. (Archivo 7).
2. Aclarará por qué dirige la demanda en contra de la señora Jeniffer Suleima Carvajal Acevedo en nombre propio, si en el contrato de inversión se aprecia que la misma actuaba en calidad de representante de la empresa Invergroup Company SAS. (Archivo 7).
3. Deberá exponerse detalladamente el contrato al que se alude, con sus respectivos pormenores y alcances prestacionales. Igualmente, expresará las obligaciones de cada parte y el estado de cumplimiento de las mismas por cada una de las partes. Asimismo, señalará en qué consistían los réditos que recibirían por la inversión y la forma en que los mismo se pagarían, así como pormenorizar los compromisos que tenían los administradores de la inversión. Esto, con exposición detallada de condiciones de tiempo, modo y lugar y evitando realizar transcripciones literales y exhaustivas.
4. En tal sentido, los hechos 1 a 6 no resultan determinados, siendo necesario que la parte presente la causa petendi debidamente determinada, organizada y contextualizada, con las respectivas condiciones de tiempo, modo y lugar.
5. Incluso se destaca que en la pretensión segunda se alude a un contrato de inversión con diferentes fechas, sin que devenga claro desde la misma redacción de los hechos de la parte lo que señala como un solo contrato de inversión, siendo necesario que se presente la causa petendi de un modo claro, determinado y contextualizado en aras de una debida comprensión del libelo por parte del Juzgado y la parte pasiva.
6. En el hecho 7 deberá exponer el hecho debidamente sin hacer transcripciones exhaustivas. De tal forma, deberá exponer con nitidez y determinación las cláusulas pertinentes con trascendencia a lo debatido.
7. Anclará el hecho 8 de la demanda, pues en el mismo se señala que el inmueble que se entregó para el cumplimiento de lo pactado en el contrato de inversión es el identificado con la matrícula 017-64088. No obstante, de la lectura del mencionado contrato se aprecia que el inmueble objeto del contrato es el identificado con la matrícula 017-64089 (Cláusula primera del contrato). Además,

el hecho 8 no resulta claro frente al por qué se registró la compraventa del bien para Invergroup, cuando según lo referido en el hecho 7 debía hacerse ello para los administradores (lo cual, según la demanda, corresponde a varios sujetos).

8. Ampliará el hecho octavo. En el mismo se indica que con el fin de dar cumplimiento al contrato de inversión se elevó la escritura número 47 del 20 de enero de 2020. No obstante, al verificar el contenido de la escritura mencionada se aprecia que en la misma se habla de dos inmuebles, uno de los cuales no fue incorporado en el contrato del cual se solicita su resolución, y, además, el precio indicado en la escritura mencionada es diferente al valor pactado en el contrato de promesa de compraventa visible en el archivo 15. (archivo 5 y 15).
9. Los hechos 9 y 10 no resultan claros, aparte que resultan descontextualizados. Se hace referencia a un contrato de promesa compraventa suscrita por el señor Héctor Luis Betancour Castaño con la sociedad Jaramillo Londoño SAS el cual fue cedido a la sociedad Invergroup Company SAS. Sin embargo, revisado el contrato de promesa de compraventa el mismo fue suscrito el 19 de enero de 2019 (Archivo 15) y en el otro sí donde se habla de la cesión se hace referencia a la compraventa suscrita el día 19 de enero de 2020, fechas que no corresponde a las señaladas en los hechos mencionados. Situación que se torna confusa de cara a la relación contractual que se plantea en la demanda.
10. Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta clara la demanda en lo que respecta a la transferencia del bien y de las personas comprometidas con el referido contrato de inversión, ni de las prestaciones asumidas. De tal forma, nuevamente se le resalta a la parte que debe presentar la causa petendi de una forma organizada, clara, contextualizada y determinada, en aras de un entendimiento de la demanda por parte del Juzgado y de la parte pasiva, todo ello, con exposición nítida de condiciones de tiempo, modo y lugar.
11. Ampliará el hecho 11, indicando el valor pagado, las fechas en que se hizo cada pago y las fórmulas matemáticas que se realizaron para los pagos. Nuevamente, se observa que la demanda no cumple unos mínimos de claridad sobre lo expuesto, dado que los hechos no son determinados sino ambiguos. Se resalta que en el hecho 7, ya examinado, se expusieron sin una debida presentación una pluralidad de cláusulas, pero sin indicar para la situación concreta cómo se desarrolló ello entre las partes. Ahora, en el hecho 11, se aduce un cumplimiento parcial sin que se haya especificado antes lo acordado puntualmente entre las partes ni la manera concreta en la que se incumplió, con presentación hilvanada de fechas, cifras y demás aspectos que determinen la situación fáctica.
12. En los hechos 12 a 14 no resulta clara la trascendencia de lo indicado por la parte frente a lo que es pretendido, por lo que deberá adecuar la presentación de los hechos.
13. El hecho 15 no es claro de cara al incumplimiento que se pretende enrostrar en el presente proceso. Por lo tanto, deberá manifestar la importancia de dicho negocio para el presente proceso y aclarar por qué se menciona a la señora Jeniffer Suleima Carvajal como vendedora.
14. El hecho 16 deberá exponerse de forma determinada y no con indicación de supuestos.
15. El hecho 17 deberá ampliarse en el sentido de explicar debidamente en que consistía el abono que allí se menciona e indicar para que concepto iba dirigido. Además, señalará con nitidez la prestación a la que estaba orientada y la forma en la que se hizo dicho pago.

16. Ampliará el hecho 18 en el sentido de esclarecer cuales eran los réditos o beneficios pactados en el contrato de inversión y la forma en que ellos serían cancelados. Igualmente, indicará los pagos que se efectuaron, así como las fechas y la incidencia que ellos tenían sobre el valor del inmueble que se indica se entregó como objeto negocial. Igualmente, expondrá con determinación lo aludido como “*los distintos llamados por parte de mis mandantes*”, por cuanto no se expresan condiciones de tiempo, modo y lugar de lo supuestamente acaecido.
17. En el hecho 19 deberá señalar a qué corresponden dichas obligaciones dentro del vínculo contractual.
18. Deberá aclarar en el hecho “vigésimo” el valor del negocio realizado, esto por cuanto en el contrato de inversión se habla de un valor de \$3.000.000.000 correspondiente al bien inmueble y de los documentos aportados se desprende valores diferentes sin que en la demanda se explique con suficiencia ello. Obsérvese que en el contrato de compraventa se habla de un valor de \$2.573.000 (Archivo 15 fl. 3) y en la escritura pública número 47 del 22 de enero de 2020 se indica que el valor del inmueble es de \$600.000.000 (Archivo 5 Fl. 4). Valor que en la escritura se indica que fue cancelado por la sociedad Invergroup Company SAS. No resultando claro para el Despacho el valor del negocio ni quién pagó el precio del mismo. Nuevamente, se destaca que la demanda no presenta con claridad un iter contractual, dado que señala a lo largo y sin un contexto claro diversos negocios jurídicos sin que se desprenda una comprensión nítida de lo acontecido con el bien que hoy se deprecia. Nótese que se alude a promesas de compraventas cedidas, contratos de inversión sin que se señalen los pormenores de cada uno con precisión ni su trascendencia para con lo pretendido. De ahí que no haya determinación en los hechos de la demanda y que resulte confuso el estado contractual de cada relación sustancial que indica la parte en lo que atiende a prestaciones, valores asumidos por determinado sujeto y obligaciones pendientes, etc. Como ejemplo de lo anotado, puede observarse que en la promesa de compraventa se había señalado en la cláusula cuarta (archivo 15 fl. 3) la forma como se pagaría el bien inmueble, pudiéndose observar que para la fecha de la elaboración de la escritura pública número 47 del 22 de enero de 2022 la parte aquí demandante tenía el deber de pagar la primera cuota por valor de \$200.000.000, sin que se brinde claridad sobre lo acontecido. En ese orden, la demanda en su conjunto deberá adecuarse en aras de proporcionar determinación en la causa petendi.
19. En el hecho 22 deberá expresarse las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo supuestamente acontecido. Lo mismo acontece con el hecho 23.
20. Lo expuesto como hecho 27 no se corresponde técnicamente con la presentación de un hecho. Nótese que la parte no presenta fáctica técnica ni se expresa con rigor lo manifestado. En tal sentido, la parte deberá presentar debidamente el hecho con indicación clara de condiciones de tiempo, modo y lugar. En lo que atiende a daño emergente, deberá sustentarlo debidamente en la demanda con presentación nítida de prestaciones, cumplimiento de la parte demandante e incumplimiento de la parte demandada. Además, señalará cómo se fundamenta dicho valor. Deberá aclarar por qué se solicitan perjuicios morales si de la lectura que se hace del contrato aportado se advierte que el mismo fue suscrito por la sociedad Empresa Tecnología Twins SAS. En todo caso, lo expuesto por la parte deberá corresponderse con una debida presentación de condiciones de tiempo, modo y lugar frente a cada reclamante. Lo mismo acontece con lo referente a la cláusula penal, lo que no es claro conforme a lo señalado en los documentos que

constituyeron la transferencia del o de los bienes, como fue resaltado con antelación.

21. En el acápite de juramento estimatorio se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo y de forma completa e individualizada se obtuvo el cálculo del monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso.
22. La pretensión primera, según lo anotado con antelación, no está debidamente fundamentada desde la causa petendi. La parte debe ofrecer un relato claro, determinado e hilvanado que soporte lo pretendido en aras de cumplir la perfecta individualización de lo pretendido¹.
23. La pretensión segunda no es precisa. Esto, teniendo en cuenta que se alude a diversas fechas sin que se determine desde la demanda la consistencia de lo referido por la parte actora como un solo contrato de inversión. Ello fue destacado con antelación en esta decisión, por lo que se resalta nuevamente que la demanda en su conjunto debe presentarse de forma clara, organizada, contextualizada y determinada.
24. Teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el bien fue transferido a otra persona que no hace parte de la parte pasiva, deberá precisar la pretensión tercera, toda vez que la misma carece de sustrato fáctico, a lo que se agrega, se insiste, que la parte refiere que el bien está en cabeza de otra persona, por lo que no resulta claro, fundamentado, ni preciso lo pretendido frente a los demandados.
25. La pretensión cuarta deberá precisarse acorde con las exigencias hechas en numerales anteriores.
26. La pretensión quinta carece de sustrato fáctico, por lo que deberá adecuar la demanda.
27. La pretensión sexta deberá aclararse, en el sentido de especificar si lo que se pretende es la indexación de los valores reclamados en las pretensiones segunda y tercera. Incluso, se destaca, lo pretendido no es claro, dado que se pretende una restitución de un bien y se reclama una indexación sin precisión de lo que corresponde. Adicionalmente, de la forma solicitada puede dar lugar a entender que se trata de una nueva pretensión por valor de \$6.000.000.000, por lo que debe formularse adecuadamente lo pretendido.
28. Deberá allegar nuevamente el poder que le fue otorgado, toda vez que el mismo se torna ilegible. Igualmente, el mismo debe indicar de manera correcta las partes del proceso y lo pretendido en el proceso.
29. Revisada el acta de conciliación que fue allegada con la demanda, se advierte que lo solicitado en la misma difiere de lo que se pretende discutir en la presente demanda de resolución de contrato. Obsérvese, que ante el centro de conciliación se solicitó el pago de \$3.000.000.000 toda vez que no resultaba posible la devolución del inmueble, pretensión distinta a la expresada en la demanda donde se solicita una resolución contractual y la restitución de un inmueble, así como una cláusula penal, por lo que no puede entenderse satisfecha el requisito de conciliación. En ese contexto, deberá allegar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que se corresponda con lo pretendido en este procedimiento.

¹ QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433.

30. Aclarará el acápite de competencia, toda vez que en el mismo se indica que la misma se fija por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, en el contrato aportado no se torna claro el lugar de cumplimiento.
31. Determinará claramente los inmuebles de los cuales solicita la restitución con su cabida, linderos y número de matrículas inmobiliarias.
32. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir al correo de los demandados copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación que se efectúe.

Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

4

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc0547afe96bbe636a4f56aa81ea0e39d5ac7e499d42f79347d1c287622cafo**

Documento generado en 20/09/2022 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>